

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante allega sustitución de poder y solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-225

AUTO: 645

Por ser procedente lo manifestado por el abogado WERNEY DUQUE ÁLVAREZ, en escrito allegado al expediente, téngase como abogada sustituta a la DRA. MARÍA CAMILA CÁRDENAS BERNAL, para que represente al señor ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la DRA. MARÍA CAMILA CÁRDENAS BERNAL para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder inicialmente conferido.

Solicita la parte demandante la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que la misma instauró proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, el cual correspondió adelantar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, rad. 2021-0396-00 y fundamenta su petición en el hecho que la sentencia que debe dictarse en dicho proceso, infiere de manera directa en el presente proceso.

En relación a la solicitud de suspensión del proceso, se tiene que:

El artículo 161 del CGP Suspensión del proceso, establece: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición...".

Por su parte, el artículo 162 del CGP Decreto de la suspensión y sus efectos, establece: “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que **el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**” (resalta el despacho).*

En consecuencia, considera esta falladora que la suspensión del proceso no es procedente conforme a la norma en cita, es decir, debe suspenderse cuando el proceso se encuentre pendiente de proferir sentencia y en el caso estudio el mismo se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3cf3a7e403ca90a65ec04ab523fdafb91c3110ff0f1c61ac24b86c9d5ce37**

Documento generado en 25/04/2022 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>